

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO.-	Del Consejo General del Instituto Federal Electoral- por el cual se designa a los Consejeros Electorales- de los Consejos Locales que se instalarán para el -- Proceso Electoral Federal de 1997.- Publicado en el- Diario Oficial de la Federación No. 3 de fecha 6 de- los corrientes.-.....	PAG.448
CONVENIO.-	De Colaboración Administrativa en materia fiscal fe- deral que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédi- to Público y el Gobierno del Estado de Durango.- Pu- blicado en el Diario Oficial de la Federación No. 15 de fecha 22 de los corrientes.-.....	PAG.452
DECRETO.-	De Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación No.- 10 de fecha 15 de los corrientes.-.....	PAG.456
DECRETO.-	Por el que se reforma y adiciona diversas disposicio- nes de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. Publicado en el Dia- rio Oficial de la Federación No. 3 de fecha 6 de los corrientes.-.....	PAG.456
DECRETO.-	Por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones. Publicado en el Diario Oficial de - la Federación No. 17 de fecha 24 de Diciembre de - - 1996.-.....	PAG.459
AVISO DE FUSION.-	Entre las Empresas REFACCIONARIA INDUSTRIAL DE DURAN- GO, S.A. DE C.V. Y BALEROS CHAMO, S.A DE C.V.-.....	PAG.460
BALANCE.-	General al 31 de diciembre de 1996 de la Empresa BA- LEROS CHAMO, S.A. DE C.V.-.....	PAG.461
BALANCE.-	General al 31 de diciembre de 1996 de la Empresa RE- FACCIONARIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.-.....	PAG.462

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para el Proceso Electoral Federal de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARAN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

CONSIDERANDO

1.- QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SENALA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

2.- QUE EL ARTICULO 102, PARRAFO 1, DEL CODIGO APPLICABLE, ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS LOCALES FUNCIONARAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SE INTEGRARAN CON UN CONSEJERO PRESIDENTE DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO CITADO QUIEN, EN TODO TIEMPO, FUNGIRA COMO VOCAL EJECUTIVO; SEIS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS; Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

3.- QUE EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 102 CITADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DISPONE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERAN DESIGNADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO f), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 82, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y QUE POR CADA CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO HABRA UN SUPLENTE.

4.- QUE EN SESION CELEBRADA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL RECIBIO DE PARTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA UNA PROPIUESTA INTEGRADA CON 36 NOMBRES POR ENTIDAD FEDERATIVA PARA DESIGNAR, EN SU CASO, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES, MISMAS QUE FUE PRESENTADA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL CON FUNDAMENTO EN LA NORMATIVIDAD ENTONCES VIGENTE, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO f), DEL CODIGO APPLICABLE, CONFERIA ATRIBUCIONES A LA JUNTA PARA SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS Y SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL LAS PROPIUESTAS DE CONSEJEROS CIUDADANOS DE CONSEJOS LOCALES, EN LA PRIMERA SESION QUE ESTE ORGANO CELEBRA PARA PREPARAR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

5.- QUE EN LA MISMA SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO GENERAL APROBO LA CREACION DE UNA COMISION INTEGRADA POR LOS OCHO CONSEJEROS ELECTORALES, FACULTADA PARA CONOCER Y ANALIZAR LA PROPIUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA DESIGNAR A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DE LOS CONSEJOS LOCALES EN CADA UNA DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS.

6.- QUE A SU VEZ, DICHA COMISION INTEGRÓ DIVERSAS SUBCOMISIONES PARA REVISAR LAS PROPIUESTAS DE CONSEJEROS CIUDADANOS EN UN NUMERO DETERMINADO DE ENTIDADES FEDERATIVAS.

7.- QUE PARA CUMPLIR CON ESTE PROPOSITO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LAS SUBCOMISIONES, SE TRASLADARON A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LES CORRESPONDIO REVISAR, DONDE SOSTUVIERON ENTREVISTAS Y REUNIONES DE TRABAJO CON LAS DIRIGENCIAS ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CON AGRUPACIONES NO GOBERNAMENTALES Y CON PERSONALIDADES DISTINGUIDAS DE LA COMUNIDAD, A EFECTO DE RECABAR SUS PUNTOS DE VISTA Y OBSERVACIONES SOBRE LOS NOMBRES DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES PROYECTADOS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, O BIEN PARA, EN SU CASO, CONSIDERAR PROPIUESTAS DE NOMBRES PARA OCUPAR TAN RELEVANTES CARGOS.

8.- QUE IGUALMENTE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL HAN SOSTENIDO REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANO, SUPERIOR DE DIRECCION, ASI COMO CON LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO.

9.- QUE CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, CUYO ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO f), SEÑALA AHORA QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DESIGNAR POR MAYORIA ABSOLUTA DE ENTRE LAS PROPIUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES.

10.- QUE DE CONFORMIDAD CON LA NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 104, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN RELACION CON EL DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO, BASE A, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS ALUDIDO EN EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS LOCALES INICIARAN SUS SESIONES A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LO QUE RESULTA NECESARIO DESIGNAR A LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA INTEGRAN LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES.

QUE DE LA MISMA FORMA, EN EL PARRAFO SEGUNDO DE LA BASE A DEL ARTICULO TRANSITORIO ARRIBA CITADO, SE DISPONE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SERAN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL A MAS TARDAR EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR MAYORIA ABSOLUTA DE ENTRE LAS PROPIUESTAS QUE AL EFECTO HAGAN EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, Y QUE PARA CUMPLIR ESTA OBLIGACION LOS CONSEJEROS PODRAN SOLICITAR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA NOMBRES DE CIUDADANOS PARA INTEGRAR LAS PROPIUESTAS CORRESPONDIENTES.

QUE EN TAL VIRTUD, SE HA ESTIMADO PERTINENTE CONSIDERAR QUE LA PROPIUESTA PRESENTADA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO 4 EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ENTONCES VIGENTE, SURTA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA ARRIBA CITADA Y PUEDE SER UTILIZADA, EN ALGUNOS CASOS, PARA PROCEDER A LA INTEGRACION DE LAS PROPIUESTAS CORRESPONDIENTES.

POLO ANTERIORMENTER SENALADO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, 102, 1 Y 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO, BASE A, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DICHO CODIGO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y EN EXERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS INCISOS f), Y z), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 82, DEL CODIGO CITADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE DESIGNAN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, PARA INTEGRAR LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ORDEN QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

AGUASCALIENTES

PROPIETARIO: FELIPE SAN JOSE GONZALEZ
SUPLENTE: SUSANA GUADALUPE CUMMING FRANYUTTI
PROPIETARIO: LIDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL
SUPLENTE: LUIS SERGIO DURON BADILLO
PROPIETARIO: LUCIANO TLACHI LIMA
SUPLENTE: LUCIA CECILIA NARANJO HEREDIA
PROPIETARIO: ARMANDO ALONSO ALBA
SUPLENTE: FELIPE GONZALEZ FLORES
PROPIETARIO: BONIFACIO BARBA CASILLAS
SUPLENTE: MARIA DE MONSERRAT MENDOZA BRAND
PROPIETARIO: ANDRES REYES RODRIGUEZ
SUPLENTE: LUIS ALBERTO TABARES MEDINA

BAJA CALIFORNIA

PROPIETARIO: JAVIER AGUILAR ROMERO
SUPLENTE: LUZ DIVINA TRUJILLO
PROPIETARIO: ENRIQUE BLANCAS DE LA CRUZ
SUPLENTE: ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
PROPIETARIO: ALFONSO LIZARRAGA BERNAL
SUPLENTE: GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA
PROPIETARIO: JOSE ALBERTO GALLEGOS NORIEGA
SUPLENTE: SERGIO GARCIA DOMINGUEZ
PROPIETARIO: ALFREDO GRIEL CULEBRO
SUPLENTE: THALIA GAONA ARREDONDO

PROPIETARIO: JOSE EUGENIO LAGARDE CAMERON
SUPLENTE: ANTONIO CABRERA ANGULO

BAJA CALIFORNIA SUR

PROPIETARIO: MARINA GARMENDIA GOMEZ
SUPLENTE: ANDRES YEE ROMERO
PROPIETARIO: JOAQUIN MANUEL BELTRAN QUIBRERA
SUPLENTE: CONCEPCION SANCHEZ GUTIERREZ
PROPIETARIO: MARIA LUISA CABRAL BOWLING
SUPLENTE: JESUS FEDERICO GASTELUM VERDUGO
PROPIETARIO: OSCAR FRANCISCO MARTINEZ MORA
SUPLENTE: MARIA TERESA GARCIA PELAYO
PROPIETARIO: JORGE SCHOLNIK ROMERO
SUPLENTE: HECTOR GERARDO NOLASCO SORIA
PROPIETARIO: JESUS DE FATIMA NAVARRO MEZA
SUPLENTE: ROSA MARIA PATRICIA LOPEZ GOMEZ

CAMPECHE

PROPIETARIO: MIRIAM CUEVAS TRUJILLO
SUPLENTE: ALEJANDRO BERRON DE LA PEÑA
PROPIETARIO: CARLOS GONZALEZ BARRERA
SUPLENTE: GONZALO ERNESTO BOJORQUEZ RISUEÑO
PROPIETARIO: RODRIGO LEON OLEA
SUPLENTE: CECILIO ROMAN CARPIO ACUÑA
PROPIETARIO: VICTOR MANUEL ORTIZ PAZOS
SUPLENTE: MARIA ESPINOLA TORAYA
PROPIETARIO: ROSA NOHEMI URIBE CASTILLO
SUPLENTE: YOLANDA SALCEDO ESPADAS
PROPIETARIO: MIGUEL ANGEL VALLADARES PEREYRO
SUPLENTE: ADRIANA ENRIQUEZ MARQUEZ

COAHUILA

PROPIETARIO: ROSA ESTHER BELTRAN ENRIQUEZ
SUPLENTE: FEDERICO ENRIQUE O'REILLY CASTILLA
PROPIETARIO: JUAN PUENTE FLORES
SUPLENTE: SERGIO ALANIS SALDAÑA
PROPIETARIO: LERINS VARELA CASTRO
SUPLENTE: FRANCISCO AGUIRRE FUENTES
PROPIETARIO: HUVED GUTIERREZ RAMOS
SUPLENTE: LUIS GARZA VALDEZ
PROPIETARIO: PATRICIA MONTELLANO ZAPICO
SUPLENTE: FERNANDO MUÑOZ DOMINGUEZ
PROPIETARIO: ORLANDO RENDON YAÑEZ
SUPLENTE: MOISES PICAZO SALAZAR

COLIMA

PROPIETARIO: ADALBERTO CARBAJAL BERBER
SUPLENTE: NORMA GUTIERREZ FLORES
PROPIETARIO: MARIA ELENA GARCIA RIVERA
SUPLENTE: JORGE VALENCIA COBIAN
PROPIETARIO: JOSE MANUEL LOPEZ PARRA
SUPLENTE: ALFREDO CESAR JUAREZ ALBARRAN

PROPIETARIO: MARIA GRACIELA RUBALCABA MENDOZA
 SUPLENTE: JOSE RAFAEL ACOLTZIN Y VIDAL
 PROPIETARIO: ROBERTO SANCHEZ AGUIRRE
 SUPLENTE: RAMON FERNANDO OLMEDO BUENROSTRO
 PROPIETARIO: RAMON VENTURA ESQUEDA
 SUPLENTE: LUIS MIRANDA MALDONADO

CHIAPAS

PROPIETARIO: ALBERTO ALFREDO DE LA ROSA SALAZAR
 SUPLENTE: ANGEL ALBINO CORZO MARTINEZ
 PROPIETARIO: FRANCISCO IGNACIO CASTILLO ACEVEDO
 SUPLENTE: MANUEL CEJA GODINEZ
 PROPIETARIO: PACIFICO SANTA ANA ORANTES HERNANDEZ
 SUPLENTE: ARMANDO MICHAUS PAREDES
 PROPIETARIO: BLANCA ESTELA PARRA CHAVEZ
 SUPLENTE: FRANCISCO GALLARDO ESPINOZA
 PROPIETARIO: ROGER ANDRES ROBLES CRUZ
 SUPLENTE: ELPIDIO MACAL ZEPEDA
 PROPIETARIO: FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ PIÑEIRO
 SUPLENTE: JOSE LUIS ALBORES ZAVALET

CHIHUAHUA

PROPIETARIO: ALBERTO BARRAZA IBARRA
 SUPLENTE: BLAS ROBERTO RUIZ CEBALLOS
 PROPIETARIO: LEONEL DURAN SOLIS
 SUPLENTE: GUSTAVO MADERO
 PROPIETARIO: ROSA MARIA GUTIERREZ PIMENTA
 SUPLENTE: PATRICIA THOMPSON GUTIERREZ
 PROPIETARIO: ERNESTO RAMOS MARTINEZ
 SUPLENTE: ALFONSO RAMOS PEÑA
 PROPIETARIO: ARTURO RICO BOVIO
 SUPLENTE: LUIS FLORES SAENZ
 PROPIETARIO: DORA VALDES
 SUPLENTE: NORMA ALMEIDA DE CHAMPION

DISTRITO FEDERAL

PROPIETARIO: ANDRES ALBO MARQUEZ
 SUPLENTE: ROGELIO ALBERTO GOMEZ HERMOSILLO MARIN
 PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN ARISTEGUI FLORES
 SUPLENTE: JAVIER SANTIAGO CASTILLO
 PROPIETARIO: ROSA MARIA MIRON LINCE
 SUPLENTE: JORGE JAVIER ROMERO BADILLO
 PROPIETARIO: JENNY SALTIEL COHEN
 SUPLENTE: VICTOR MANUEL GODINEZ ZUÑIGA
 PROPIETARIO: ROSA MARIA DE LA PEÑA GARCIA
 SUPLENTE: JOSE ARMANDO MELENDEZ PRECIADO
 PROPIETARIO: FERNANDO SERRANO MIGALLON
 SUPLENTE: ELIAS HUERTA PSIHAS

DURANGO

PROPIETARIO: GERARDO JOSE FAVELA VARGAS
 SUPLENTE: ARTURO VELA ELIZONDO

PROPIETARIO: ANTONIO ARREOLA VALENZUELA
 SUPLENTE: JESUS FLORES LOPEZ
 PROPIETARIO: MARIA CONCEPCION GARCIA PESCADOR
 SUPLENTE: LUIS CARLOS QUIÑONES HERNANDEZ
 PROPIETARIO: JORGE ISAAC LOZOYA RODRIGUEZ
 SUPLENTE: JUAN PARRAL QUIÑONES
 PROPIETARIO: JUAN JOSE SILVA ARGINIEGA
 SUPLENTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ GALLEGO
 PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN TINOCO FAVILA
 SUPLENTE: MIGUEL ALARCON CAMPOS

ESTADO DE MEXICO

PROPIETARIO: JOSE LUIS ARZATE HERNANDEZ
 SUPLENTE: ENRIQUE MONDRAGON CRUZ
 PROPIETARIO: RUTH CARRILLO TELLEZ
 SUPLENTE: MARGARITA GARCIA LUNA ORTEGA
 PROPIETARIO: JESUS FLORES RUBI
 SUPLENTE: GERARDO CORZO RODRIGUEZ
 PROPIETARIO: JAIME GONZALEZ GRAF
 SUPLENTE: GABRIEL CORONA ARMENTA
 PROPIETARIO: JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA
 SUPLENTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ
 PROPIETARIO: LUIS GERARDO PLAUCHUD VON BERTRAB
 SUPLENTE: EDUARDO AGUADO LOPEZ

GUANAJUATO

PROPIETARIO: BULMARO FUENTES LEMUS
 SUPLENTE: MANUEL VIDAUERRI ARECHIGA
 PROPIETARIO: GUILLERMO INOCENCIO GONZALEZ JASSO
 SUPLENTE: PATRICIA CATALINA MARTINEZ
 PROPIETARIO: LUIS FERNANDO MACIAS GARCIA
 SUPLENTE: EMETERIO GUEVARA RAMOS
 PROPIETARIO: PEDRO LUIS MARTINEZ AGUIRRE
 SUPLENTE: ABEL LOPEZ TOPETE
 PROPIETARIO: MANUEL EUSTORGIO MARTINEZ TAFOLLA PLINIO
 SUPLENTE: JORGE HIDALGO ZURITA
 PROPIETARIO: JUAN CARLOS ROMERO HICKS
 SUPLENTE: JOSE LUIS PALACIOS BLANCO

GUERRERO

PROPIETARIO: ALFREDO ARCOS CASTRO
 SUPLENTE: RODOLFO GARCIA SAMANO
 PROPIETARIO: PEDRO KURI YASBEK
 SUPLENTE: RICARDO SAAD ALARCON
 PROPIETARIO: MAX ARTURO LOPEZ HERNANDEZ
 SUPLENTE: RAFAEL ALONSO VELAZQUEZ SALAS
 PROPIETARIO: EDMUNDO MONTALBAN GATICA
 SUPLENTE: DOLORES RUEDA NAVARRO
 PROPIETARIO: ROSA ISELA OJEDA RIVERA
 SUPLENTE: PEDRO SALGADO SALES
 PROPIETARIO: LILIAN JEANNETTE RIVAS SANTILLAN
 SUPLENTE: ALBA NELIDA FLORES ARELLANO

HIDALGO

PROPIETARIO: SIGFRIDO CABRERA ORTIZ
 SUPLENTE: JORGE FELIPE ISLAS FUENTES
 PROPIETARIO: JOSE ANTONIO CUEVAS DURAN
 SUPLENTE: HECTOR SILVIO ZARATE DURON
 PROPIETARIO: ARTURO REYES MONTERRUBIO
 SUPLENTE: JUAN LINARES QUINTO
 PROPIETARIO: ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
 SUPLENTE: SILVIA GUEVARA TELLEZ
 PROPIETARIO: ARMANDO LOPEZ TORRES
 SUPLENTE: ENRIQUE GIL BORJA
 PROPIETARIO: PABLO VARGAS GONZALEZ
 SUPLENTE: JUAN CARLOS LARA ISLAS

JALISCO

PROPIETARIO: PABLO ARREDONDO RAMIREZ
 SUPLENTE: EMILIO ANDRES VEGA Y LAZO
 PROPIETARIO: JULIO MIGUEL ANGEL BAZDRESCH PARADA
 SUPLENTE: JAIME ANTONIO PRECIADO CORONADO
 PROPIETARIO: JORGE MANUEL ALEJANDRO NARRO MONROY
 SUPLENTE: RUBEN MARTIN MARTIN
 PROPIETARIO: JAVIER HURTADO GONZALEZ
 SUPLENTE: JAIME ZUÑIGA HERNANDEZ
 PROPIETARIO: JAIME LARIOS CURIEL
 SUPLENTE: MARIA GUADALUPE DE LOURDES NISHIMURA TORRES
 PROPIETARIO: JAIME TAMAYO RODRIGUEZ
 SUPLENTE: IRMA DOLORES PELLICER SILVA

MICHOACAN

PROPIETARIO: GILBERTO AGATON CUEVAS
 SUPLENTE: ABEL FLORES LORENZANO
 PROPIETARIO: ALBERTO LOZANO ORTIZ
 SUPLENTE: JOSEFINA MARIA CENDEJAS GUIZAR
 PROPIETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES RUIZ
 SUPLENTE: JOSE ALFONSO MIER SUAREZ
 PROPIETARIO: FELIPE VENTURA ASCENCIO
 SUPLENTE: MARIO TEODORO RAMIREZ COBIAN
 PROPIETARIO: JOSE GILBERTO VILLLICAÑA ANGUIANO
 SUPLENTE: BERNARDINO HERNANDEZ BOLAÑOS
 PROPIETARIO: CARLOS ALEJANDRO VILLLICAÑA MALDONADO
 SUPLENTE: JOSE ANTONIO ROMO CAREAGA

MORELOS

PROPIETARIO: PANCRACIO AURELIO ALONSO Y CASTILLO
 SUPLENTE: HUGO VAZQUEZ BENITEZ
 PROPIETARIO: ALFREDO DOMINGUEZ MARRUFO
 SUPLENTE: RUTH MONICA LARA MANRIQUE
 PROPIETARIO: MARIA LAURA MELGAR ROMAN
 SUPLENTE: PEDRO PLIEGO CHAVEZ
 PROPIETARIO: FRANCISCO RAMIREZ BADILLO
 SUPLENTE: LUIS RIVERA AGUILAR

PROPIETARIO: ANTONIO RAMIREZ BARBER
 SUPLENTE: JORGE RAMOS SALAZAR
 PROPIETARIO: ADELAIDA TREJO LUCERO
 SUPLENTE: CECILIA GONZALEZ ARENAS

NAYARIT

PROPIETARIO: JOSE ROBERTO GOMEZ AGUILAR
 SUPLENTE: SILVIA MARGARITA GOMEZ DOMINGUEZ
 PROPIETARIO: HERNAN GONZALEZ GARZA
 SUPLENTE: MAUD MESSINA ROBLES
 PROPIETARIO: LAMBERTO LUNA DELGADO
 SUPLENTE: JESUS CASTAÑEDA TEJEDA
 PROPIETARIO: VICTOR RAMOS MONROY
 SUPLENTE: HECTOR MANUEL JIMENEZ GARAY
 PROPIETARIO: MARCO ANTONIO RINCON ROMO
 SUPLENTE: MARTHA RODRIGUEZ MARTINEZ
 PROPIETARIO: JOSE DE JESUS ZAMBRANO CARDENAS
 SUPLENTE: RAMON SABAS NAVARRO RAMOS

NUEVO LEON

PROPIETARIO: VICTOR MANUEL MARTINEZ TREVINO
 SUPLENTE: JOSE DE LA LUZ LOZANO GARCIA
 PROPIETARIO: VIRGILIO GARZA GONZALEZ
 SUPLENTE: JAVIER IBARRA DE LA GARZA
 PROPIETARIO: LUIS ANGEL GARZA VILLARREAL
 SUPLENTE: PATRICIO GOMEZ JUNCO
 PROPIETARIO: ALEJANDRO GUZMAN DE LA GARZA
 SUPLENTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ GONZALEZ
 PROPIETARIO: GERARDO PUERTAS GOMEZ
 SUPLENTE: RICARDO SALDAÑA DAVALOS
 PROPIETARIO: ULRICH SANDER LOZANO
 SUPLENTE: ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

OAXACA

PROPIETARIO: MARIO GERARDO CERVANTES AUDERO
 SUPLENTE: GLORIA ZAFRA
 PROPIETARIO: FAUSTO DIAZ MONTES
 SUPLENTE: DONASIANO ANTONIO DE JESUS AQUINO ARAGON
 PROPIETARIO: ROBERTO GARCIA PEREZ
 SUPLENTE: MIGUEL ILESCAS GARZON
 PROPIETARIO: ALBERTO GERARDO MARTINEZ FIGUEROA
 SUPLENTE: EDITH HORTENSIA BRENA ROBLES
 PROPIETARIO: NESTOR MONTES GARCIA
 SUPLENTE: PEDRO MUÑOZ SOL
 PROPIETARIO: ISIDORO YESCAS MARTINEZ
 SUPLENTE: ANGEL CRUZ IRIARTE

PUEBLA

PROPIETARIO: JORGE EFREN ARRAZOLA CERMEÑO
 SUPLENTE: SERGIO MASTRETTA GUZMAN
 PROPIETARIO: VICTOR MANUEL REYNOSO ANGULO
 SUPLENTE: FLORA LUZ MOLINA RODRIGUEZ
 PROPIETARIO: OCTAVIANO ESCANDON BAEZ
 SUPLENTE: RAFAEL GUSTAVO HERNANDEZ Y GARCIA CANO

PROPIETARIO: JAIME ORNELAS DELGADO
 SUPLENTE: RENE VALDIVIEZO SANDOVAL
 PROPIETARIO: JOERGE ALBERTO MELENDEZ HUERGO
 SUPLENTE: JOAQUIN ROMANO CORDOVA
 PROPIETARIO: JOSE LUIS VAZQUEZ NAVA
 SUPLENTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

QUERETARO

PROPIETARIO: DOLORES CABRERA MUÑOZ
 SUPLENTE: ANDRES LUCIO ALVA
 PROPIETARIO: CARLOS DORANTES GONZALEZ
 SUPLENTE: FRANCISCO ALONSO JIMENEZ CAMPOS
 PROPIETARIO: RODOLFO LOYOLA VERA
 SUPLENTE: MARIA DEL PILAR FRANCISCA NUÑEZ VERA
 PROPIETARIO: ROBERTO LLACA VAZQUEZ
 SUPLENTE: JOSE FERNANDO RABELL EDUARDO
 PROPIETARIO: JOERGE ALBERTO ROSALES VILLAGOMEZ
 SUPLENTE: FRANCISCO PEREZ HERMOSILLO
 PROPIETARIO: BARBARA LETICIA RUIZ BARRIOS
 SUPLENTE: MARIA DE LOURDES PRIETO MUÑOZ

QUINTANA ROO

PROPIETARIO: NURIA ARRANZ LARA
 SUPLENTE: JULIO AVALOS ESPINOZA
 PROPIETARIO: SANTIAGO BE BALAM
 SUPLENTE: LUIS DAVID ALBAREDA LIZAMA
 PROPIETARIO: CONCEPCION FRANCISCO COLON CUESTA
 SUPLENTE: JORGE ENRIQUE MEZQUITA CARVAJAL
 PROPIETARIO: EFRAIN ILUARTE CASTILLO
 SUPLENTE: MARTIN DOMINGUEZ VIVEROS
 PROPIETARIO: JUAN JOSE MORALES BARBOSA
 SUPLENTE: EDUARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
 PROPIETARIO: JESUS SALVADOR RAMOS TESUM
 SUPLENTE: JESUS EUDADIO MARTIN CHIN

SAN LUIS POTOSI

PROPIETARIO: NELDA ALBA DE MARTINEZ
 SUPLENTE: RODOLFO MURO REYES
 PROPIETARIO: JORGE ARRIAGA VALADEZ
 SUPLENTE: EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ DEL CASTILLO
 PROPIETARIO: MARCO ANTONIO BLANCO OLIVARES
 SUPLENTE: CARLOS MENDIZBAL ACEBO
 PROPIETARIO: GUILLERMO ANTONIO CASTRO PATTON
 SUPLENTE: JOSE LUIS BRAVO MENDEZ
 PROPIETARIO: JOSE MARIA HERNANDEZ MATA
 SUPLENTE: FERNANDO AVILA LOMELI
 PROPIETARIO: ALEJANDRO STEVENS AMARO
 SUPLENTE: JUANA INES GRIMALDO AVILES

SINALOA

PROPIETARIO: LUIS ALFONSO ARMENTA PICOS
 SUPLENTE: JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
 PROPIETARIO: CESAREO CASTILLO BARRANZA
 SUPLENTE: JOSE MARIA ESPINOZA DE LOS MONTEROS

PROPIETARIO: REFUGIO CECEÑA VEJAR
 SUPLENTE: VICTOR MANUEL CEDANO QUIROZ
 PROPIETARIO: HERIBERTO FELIX GUERRA
 SUPLENTE: FERNANDO ORRANTIA
 PROPIETARIO: JOERGE ALFREDO LOMELIN MEILLON
 SUPLENTE: JOERGE ALBERTO DE LA HERRAN GARCIA
 PROPIETARIO: FELIPE DE JESUS MANZANARES RODRIGUEZ
 SUPLENTE: ENRIQUE IBA

SONORA

PROPIETARIO: IGNACIO
 SUPLENTE: ERNESTO
 PROPIETARIO: CARLOS JOEL ARNAUT ESTARDANTE
 SUPLENTE: JUAN ANTONIO SERRANO SAENZ
 PROPIETARIO: ELEAZAR FONTES MORENO
 SUPLENTE: SANTIAGO GARCIA DE LA GARZA
 PROPIETARIO: MARTIN GANDARA CAMOU
 SUPLENTE: MYRNA REA DE LOPEZ
 PROPIETARIO: LUIS FRANCISCO MORALES ROMANDIA
 SUPLENTE: ISABEL CRISTINA TADDEI BRINGAS
 PROPIETARIO: GERMAN TAPIA GAMEZ
 SUPLENTE: JORGE GOMEZ DEL CAMPO

TABASCO

PROPIETARIO: JOSE ATILA PEREZ SILVAN
 SUPLENTE: TEOFILO ALAMILA RUIZ
 PROPIETARIO: MARIA JESUS CORDOVA HIDALGO
 SUPLENTE: BELLARINA RAMOS LOPEZ
 PROPIETARIO: NORMA DOMINGUEZ DE DIOS
 SUPLENTE: JOSE MANUEL AGUILAR ALFARO
 PROPIETARIO: DOLORES GUTIERREZ ZURITA
 SUPLENTE: RODOLFO CONDE DEL AGUILA
 PROPIETARIO: SERGIO RAUL SIBILLA OROPEZA
 SUPLENTE: EURIA DEL CARMEN ROMERO GIL
 PROPIETARIO: MANUEL ADOLFO SOTO HERNANDEZ
 SUPLENTE: FERNANDO ESTRADA ARNICA

TAMAULIPAS

PROPIETARIO: CARLOS ISRAEL WONG PEREZ
 SUPLENTE: LAZARO PICASSO SANCHEZ
 PROPIETARIO: ARTURO SOLIS GOMEZ
 SUPLENTE: RAFAEL TORRES HINOJOSA
 PROPIETARIO: RENE CASTILLO DE LA CRUZ
 SUPLENTE: ANA LUCIA MONTEMAYOR MARIN
 PROPIETARIO: ERNESTO NESTOR SERRA BARELLA
 SUPLENTE: JORGE ALBERTO ABUGABER SURUR
 PROPIETARIO: JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
 SUPLENTE: CONSTANCIO LOPERENA SALDIVAR
 PROPIETARIO: ALEJANDRO ETIENNE LLANO
 SUPLENTE: PEDRO RAMON MONTEMAYOR PERALES

TLAXCALA

PROPIETARIO: JUAN ANTONIO BLANCO GARCIA MENDEZ
 SUPLENTE: JORGE ALFREDO OCHOA MORENO

PROPIETARIO: RAUL JIMENEZ GUILLEN

SUPLENTE: JAVIER SOLIS RUIZ

PROPIETARIO: JOSE PATRICIO LIMA GUTIERREZ

SUPLENTE: JUAN ALBERTO GARCIA SANCHEZ

PROPIETARIO: ROGELIO RAMOS ALCANTAR

SUPLENTE: BLANCA IRMA ALEJO AGUILAR

PROPIETARIO: ALEJANDRO ROSETE MACIAS

SUPLENTE: LEONARDO ROLANDO CORDERO MADRID

PROPIETARIO: BERTOLDO SANCHEZ MUÑOZ

SUPLENTE: JOSE ALFREDO VILLARELLO ORTIZ

VERACRUZ

PROPIETARIO: FERNANDO SALMERON CASTRO

SUPLENTE: RAFAEL ISLAS OJEDA

PROPIETARIO: HECTOR LUIS GALINDO DELFIN

SUPLENTE: CARLOS ARTURO GOMEZ VIGNOLA

PROPIETARIO: GAUDENCIO JOSE GONZALEZ SIERRA

SUPLENTE: RAMON GALINDO BENITEZ

PROPIETARIO: AUGUSTO HERNANDEZ PALACIOS

SUPLENTE: SERGIO CAMPOS SANTACRUZ

PROPIETARIO: MARGARITA ACOSTA MOTA

SUPLENTE: SERGIO ALARCON CONTRERAS

PROPIETARIO: IRMA MEDEL BARRAGAN

SUPLENTE: RAFAEL GONZALEZ AVILLACED

YUCATAN

PROPIETARIO: ALBERTO CASTILLO Y ZAVALA

SUPLENTE: ERIC DIAZ MILLET

PROPIETARIO: JOSE LUIS DOMINGUEZ CASTRO

SUPLENTE: FILIBERTO PINEL SANSORERS

PROPIETARIO: RUBEN ARMANDO PRESUEL POLANCO

SUPLENTE: MARIA EUGENIA COELLO CERVERA

PROPIETARIO: ALEJANDRO RODRIGUEZ BOLIO

SUPLENTE: ROGELIO PEREZ MONSREAL

PROPIETARIO: SALVADOR RODRIGUEZ LOSA

SUPLENTE: LUIS AMILCAR VARGUEZ PASOS

PROPIETARIO: MARIO ALBERTO ROMERO BOLIO

SUPLENTE: MILAGROS DEL PILAR HERRERO BUCHANAN

ZACATECAS

PROPIETARIO: MARIA ROSARIO CARLOS RUEDAS

SUPLENTE: JAVIER RODARTE BAÑUELOS

PROPIETARIO: GUSTAVO DE LA ROSA MURUATO

SUPLENTE: LUIS GILBERTO PADILLA BERNAL

PROPIETARIO: JOSE MANUEL ENCISO MUÑOZ

SUPLENTE: GRACIELA BERNAL NAVARRO

PROPIETARIO: JUAN ANTONIO HERRERA CASTRO

SUPLENTE: LEONEL CONTRERAS BETANCOURT

PROPIETARIO: EDMUNDO LLAMAS ALBA

SUPLENTE: FELIPE ANDRADE HARO

PROPIETARIO: OLIVERIO RODRIGUEZ SANCHEZ

SUPLENTE: IGNACIO VALENZUELA VALENZUELA

SEGUNDO.- LA SECRETARIA EJECUTIVA INFORMARA LOS CONTENIDOS DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES, A EFECTO DE QUE ESTOS NOTIFIQUEN SU NOMBRAMIENTO A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS CONFORME AL PUNTO ANTERIOR Y LOS CONVOQUEN PARA LA INSTALACION, EN TIEMPO Y FORMA, DE LOS ORGANOS ELECTORALES DE LOS QUE FORMARAN PARTE.

TERCERO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS LOCALES, PERCIBIRAN MENSUALMENTE UNA DIETA DE ASISTENCIA DE DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N., QUE LES SERA CUBIERTA AL TERMINO DE CADA MES.

EN ATENCION A QUE LA SESION DE INSTALACION DE LOS CONSEJOS LOCALES DEBERA CELEBRARSE EN LOS ULTIMOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996, LA DIETA DE ASISTENCIA DE ESE MES SERA DE MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.

CUARTO.- POR LO QUE HACE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE, EN SU OPORTUNIDAD, SERAN DESIGNADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES, PERCIBIRAN MENSUALMENTE UNA DIETA DE ASISTENCIA DE DOS MIL PESOS, 00/100 M.N., QUE LES SERA CUBIERTA AL TERMINO DE CADA MES.

EN ATENCION A QUE LA SESION DE INSTALACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERA CELEBRARSE EN LOS ULTIMOS DIAS DEL MES DE ENERO DE 1997, LA DIETA DE ASISTENCIA DE ESE MES SERA DE MIL PESOS, 00/100 M.N.

QUINTO.- LA DIETA SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE LOS PUNTOS TERCERO Y CUARTO ANTERIORES, SERA PROPORCIONADA POR LA CANTIDAD INDICADA, A PARTIR DEL MES SIGUIENTE AL DE LA INSTALACION DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES Y HASTA EL MES DE LA ULTIMA SESION QUE CELEBRAN LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES AL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997.

DICHA DIETA SE CUBRIRA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE SESIONES QUE SE REALICEN Y A LAS QUE ASISTAN. AL CONSEJERO ELECTORAL QUE NO HAYA ASISTIDO A NINGUNA SESION, NO SE LE CUBRIRA LA DIETA ALUDIDA.

SEXTO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES, Y LOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DESIGNEN PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES, SOLO FUNGIRAN COMO TALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, PUDIENDO SER REELEGIDOS.

SEPTIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY, RUBRICA. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO. RUBRICA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Dr. Guillermo Ortiz Martínez y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Maximiliano Silírio Esparza, Lic. Alfredo Bracho Barbosa e Ing. Francisco Gamboa Herrera, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y de Administración del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal, 25, 26 y .116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60, fracción I, XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la legislación estatal, en los artículos: 70 fracciones I, XXIII y XXX, 73 fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango; 25 fracciones III y IV, 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 53, 66 y 74 fracción XIX de la Ley General de Hacienda del propio Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación y establece las bases para la integración y funcionamiento de la planeación nacional, como instrumento para lograr el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución y las leyes otorgan al Estado como rector de la vida económica, social, política y cultural del país.

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo al proyectar y

calcular los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del erario federal y que un marco jurídico adecuado permitirá el cumplimiento de los objetivos y prioridades para que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los programas que contiene, se realicen de manera efectiva, reconociendo, en todo momento que los cambios que imperan al presente, pueden obligar su modificación y actualización.

Que el Plan proponer impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los Estados y los Municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional, por lo que impulsar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en materia fiscal, tiene el doble propósito de otorgar simultáneamente mayores ingresos y atribuciones a las entidades federativas, en correspondencia con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.

Que en el marco del pacto federal, entendido éste como una relación política, económica y social que implica la corresponsabilidad de todas las entidades, el Plan Nacional de Desarrollo identifica al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como un instrumento clave del federalismo, dinámico y perfectible, a través de una transformación y actualización permanente, basada en la realidad, mediante un proceso de examen, evaluación y modificación tanto en materia legislativa, como en administración.

Que dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la colaboración administrativa ha sido objeto de estrategia y redefinición de quehaceres y responsabilidades de las entidades federativas, Municipios y el Gobierno Federal, por esta razón han sido celebrados convenios y anexos que a su vez han sido substituidos por otros en los que las labores específicas a realizar son el resultado de las políticas nacionales.

Que lo anterior significa también, que las entidades y sus Municipios no son meros receptores de ingresos provenientes de participaciones, sino que son parte activa de la administración tributaria nacional, pues de ellas depende también en forma esencial la mejoría en los sistemas de administración de los conceptos denominados ingresos coordinados, siendo algunos tan importantes como el Impuesto al Valor Agregado.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades federativas es congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas y

experiencias acumuladas en la operación de los convenios de colaboración administrativa y sus anexos han demostrado un desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas y Municipios, lo cual ha hecho posible el incremento de los recursos a los tres niveles de gobierno.

Que la firma de un convenio en el que además de continuar con las facultades delegadas a los Estados, éstas se amplíen, obedece a la necesidad de instrumentar y darle aplicación al contenido del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en el que se establece que "debe mejorar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en materia fiscal". En particular, deben aprovecharse las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización y deben introducirse incentivos que premian a los gobiernos locales cuando contribuyan a lograr un cumplimiento amplio y correcto de las obligaciones fiscales".

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la concertación de un nuevo convenio de colaboración administrativa entre la Federación y el Estado en el que se incluyan nuevas facultades y responsabilidades como son las correspondientes a la realización de actos de comprobación en materia del Impuesto al Valor Agregado sin la presencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo un programa coordinado, que se denominará "fiscalización concurrente".

Que igualmente el Estado, podrá realizar actos de comprobación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, simultáneamente con la revisión al Impuesto al Valor Agregado, con las excepciones que en el propio convenio se establecen.

Que asimismo, son delegadas al Estado facultades en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el Impuesto Sobre la Renta, en los mismos términos que se establecen para el Impuesto al Valor Agregado.

Que como consecuencia de dicha delegación en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, el Estado llevará a cabo todos los actos de determinación del impuesto omitido y sus accesorios, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, exigencia y seguimiento de la garantía del interés fiscal y asimismo, resolverá sobre los recursos administrativos, en los términos del Código Fiscal de la Federación cuando éstos se interpongan en

determinados y sus correspondientes accesorios. Asimismo, el incremento del 21% a 50% por las actividades de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales y del 65% al 80%, tratándose de gastos de ejecución en esta materia.

Que en materia de verificación de vehículos de procedencia extranjera, excepto automóviles deportivos y/o lujo, el Estado percibirá el 100% de los vehículos embargados precautoriamente por él u otros con un valor equivalente, una vez que hayan sido adjudicados al fisco federal. Además, para el caso de que los vehículos se encuentren inutilizados permanentemente para la circulación, la entidad podrá enajenarlos y percibirá el 95% del producto neto de dicha enajenación.

Que toda vez que la administración de los ingresos federales a que este Convenio se contrae, serán realizados por el Estado y sus Municipios, es indispensable que la programación, normatividad y evaluación de éstas tareas esté en manos del Gobierno Federal y que ello garantiza la uniformidad de los sistemas en todo el país, respecto del sentido y alcance de las normas tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades fiscales y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad y asimismo se evalúe la eficiencia en el manejo de los ingresos federales operados por el Estado, siempre dentro de un marco de respeto a las autoridades estatales competentes en materia fiscal. Las entidades federativas podrán formular propuestas sobre la determinación de sus metas y de los actos de fiscalización para la programación conjunta.

Que el sistema de compensación de fondos y rendición de la cuenta comprobada requiere un procedimiento que perfeccione al que actualmente se sigue.

Que por todo lo anterior, la Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte del Estado, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

contra las resoluciones dictadas por el Estado y que tratándose de la intervención en juicio, el Gobierno Federal ha considerado conveniente que el Estado asuma la defensa de las resoluciones que él mismo haya emitido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la intervención que a la Secretaría corresponda...

Que por otra parte, el Estado se obliga a cumplir las metas fijadas en el convenio en materia de verificación del padrón de contribuyentes y en caso contrario le serán aplicables los descuentos correspondientes, cuyas cantidades una vez descontadas de sus participaciones o incentivos, serán distribuidas al resto de las entidades que hayan cumplido con sus metas, de conformidad con la fórmula establecida basada en excedentes de contribuyentes verificados.

Que también es de resaltarse que, en apoyo a la presencia fiscal, se ampliarán las facultades del Estado en la función recaudatoria de algunos ingresos coordinados y sus accesorios. Estos serán recibidos en las instituciones de crédito autorizadas por la entidad o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado; se autoliquidarán y, en su caso, reintegrarán a la Tesorería de la Federación el correspondiente. De esta manera, se liga el esfuerzo recaudatorio con la obtención de recursos inmediatos.

Que igualmente, se incluye la obligación del Estado de continuar con la integración y actualización de un registro estatal vehicular, independientemente de qué, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos sea del orden federal o estatal. Este instrumento de control protege por una parte, la integración de la industria automotriz nacional y, por otra, facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia y constituye fuente de información, tanto en el ámbito tributario, como en otras instancias gubernamentales.

Que por otra parte, las entidades federativas continuarán con las facultades delegadas en materia aduanera, sobre vehículos de procedencia extranjera de ilegal estancia o tenencia en el país.

Que en lo que respecta a incentivos económicos a recibir por el Estado y sus Municipios, además de los conceptos por los que hasta la fecha ha percibido, se incluye, expresamente los correspondientes a los impuestos sobre la renta y al activo, en el impuesto al valor agregado: 100% de las multas impuestas por la falta del dictamen fiscal; 100% de las multas impuestas por la omisión de obligaciones del contribuyente; en el impuesto especial sobre producción y servicios: 100% del monto efectivamente pagado de los créditos

cuarta.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que ésta es la ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

QUINTA.- El Estado informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica de ingresos territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, el Estado deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

SEXTO.- El Estado y la Secretaría se suministran reciprocamente la información que requieran, respecto de ingresos y actividades coordinados.

La Secretaría permitirá la conexión de los equipos de cómputo del Estado a sus sistemas de información, así como el Estado a la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación y fiscalización.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

SEPTIMA.- Respecto del Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los

responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades la podrá ejercer el Estado respecto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del Impuesto al Valor Agregado.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo previstas en esta cláusula, los siguientes contribuyentes:

a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

También quedan excluidos las otras entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales de la Secretaría.

Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios, dichas facultades sólo se ejercerán por el Estado en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el Impuesto Sobre la Renta.

La Secretaría por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará al Estado mensualmente, información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El Estado ejercerá además, las siguientes facultades:

i. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y

intervenir y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

OCTAVA.- En materia de fiscalización del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

i. Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual de 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.

Para los efectos de esta fracción, se considera, padrón de contribuyentes, al registro sistemático de obligados en los impuestos a que se refiere esta cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

ii. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Estado.

iii. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

iv. Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participarán la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de Ingresos. El objeto de estas reuniones será el de evaluar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado. Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

NOVENA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves; que se señalan en las fracciones siguientes, se ejercerán por el Estado. Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio del Estado, las facultades de la Secretaría en materia aduanera se otorgan al mismo en forma expresa y

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

i. Impuesto al Valor Agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.

ii. Impuesto Sobre la Renta y Impuesto al Activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

iii. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

iv. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula novena.

v. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico y las participables con terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus organismos descentralizados, en los términos de la cláusula décima.

vi. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula decimoprimer.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimosegunda.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula decimotercera.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe el Estado y sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.

c). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.

d). Recaudar el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

f). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

g). En materia de autorizaciones, el Estado otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

V. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se lo soliciten.

El Estado informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la propia Secretaría; la situación en que se encuentren los juicios en que haya

limitativa en la cláusula decimotercera del presente Convenio.

I. En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, el Estado establecerá el registro estatal vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado para su integración al Sistema Integral de Información Tributaria.

Para control y vigilancia del registro, el Estado ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades:

a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.

c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse.

d). Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

Datos generales: Entidad Federativa; año fiscal que se cubre.

Datos del propietario: Nombre o razón social; registro federal de contribuyentes; domicilio; código postal.

Datos del vehículo: Marca; modelo; año modelo; número de cilindros; origen o procedencia; número de motor; número de chasis; número de placas.

e). Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VII. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, la Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial del Estado, las siguientes facultades:

I. Notificar las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el Estado o, en su caso, en el Municipio de que se trate.

En embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectúe el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el Municipio de que se trate o, en su caso, por el Estado, a través de sus oficinas recaudadoras.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas, a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

DECIMOPRIMERA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. El Estado exigirá de los contribuyentes la presentación del documento respectivo en materia de:

a). Impuesto Sobre la Renta propio o retenido.

b). Impuesto al Valor Agregado.

c). Impuesto al Activo.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

III. En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de multas en relación con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condondar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

VI. En materia de juzgios, el Estado interverá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto el

d). Impuesto especial sobre producción y servicios; sólo en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el Impuesto Sobre la Renta.

II. La Secretaría proporcionará al Estado los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que el Estado exija su cumplimiento.

III. El Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsiguiente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

IV. En materia de recaudación, el Estado recibirá por conducto de las instituciones de crédito que autorice él mismo o de las oficinas

recaudadoras que autorice él propio Estado, las declaraciones, las contribuciones y sus accesorios; sí mismo determinará y cobrará las diferencias que provengan de errores aritméticos.

V. El Estado autorizará el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI. El Estado proporcionará a la Secretaría, en forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

DECIMOSEGUNDA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en que éste ejerza las siguientes facultades:

a). Verificar, a través de visitas de inspección, en base a una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio del Estado, así como la expedición de comprobantes fiscales, de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto.

b). Imponer, notificar y cobrar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, en relación con la facultad a que se refiere la fracción anterior. En su caso, el Estado pagará a través del procedimiento administrativo la ejecución.

c). Las multas impuestas por el Estado se pagarán en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

d). Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará al Estado el padrón de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

e). Para los efectos de evaluación, se estará a lo dispuesto en la cláusula octava fracción IV de este Convenio.

DECIMOTERCERA.- En materia de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y embarcaciones, internados en el territorio del Estado, éste tendrá a su cargo, por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades:

a). No aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

b). Asistir a las reuniones semestrales con las autoridades regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participarán la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de los Ingresos. El objeto de estas reuniones será el de conocer los avances y evaluar las acciones realizadas por el Estado, procurando que éstas sean celebradas en las mismas fechas y lugares que las referidas en la cláusula octava fracción IV de este Convenio. Asimismo, se hará un seguimiento de dichas acciones, a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

SECCION III
DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

DECIMOCUARTA.- El Estado percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

a). 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del Impuesto al Valor Agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

b). 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como los honorarios de notificación que se generen, por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes derivados de la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

c). 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia del Impuesto al Valor Agregado, cuando en el dictamen fiscal correspondiente se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente.

d). 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia del Impuesto al Valor Agregado, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de ese impuesto y dicha omisión haya sido descubierta por el Estado.

e). 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y sus correspondientes accesorios, con

ur. i. Dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

ii. Ordenar y realizar la verificación de la legal estancia en territorio nacional de los vehículos en circulación, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

iii. La Secretaría se reserva el derecho de establecer períodos en los cuales no se podrán ejercer las facultades delegadas en esta fracción.

iv. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio y notificar al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la administración local de auditoría fiscal correspondiente, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.

v. Poner a disposición de la administración local de auditoría fiscal competente los vehículos embargados, acompañando las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo. Los vehículos, excepto los deportivos y de lujo, serán resguardados y custodiados por el Estado, hasta que cause ejecutoria la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

vi. Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, una vez que cause ejecutoria la resolución, éstos u otros con un valor equivalente, se entregarán a aquél, excepto automóviles deportivos y de lujo, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus Municipios o de sus organismos descentralizados. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados, con otras entidades federativas para igual fin.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal estancia en el país de los vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular, y

base en la acción fiscalizadora del Estado en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, únicamente tratándose de contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el Impuesto Sobre la Renta, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

VII. Tratándose de la verificación a la que se refiere la fracción I de la cláusula octava, descontará de la participación correspondiente, la cantidad que resulte de multiplicar el doble del costo de cada acto de verificación al padrón de contribuyentes no realizado por el Estado. Dicho costo será equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal.

Determinados los importes a que se refiere esta fracción, éstos serán descontados por la Secretaría de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado, en el siguiente ejercicio fiscal.

El 50% de los importes descontados será distribuido entre las entidades federativas, que hayan cumplido con sus metas de verificación del padrón de contribuyentes, en razón directa al número de contribuyentes excedente del programa a que se refiere la fracción I de la cláusula octava de este Convenio; la distribución se hará conforme a la siguiente fórmula:

a). Se sumarán los contribuyentes que se hayan revisado adicionalmente a las metas de todas las entidades federativas.

b). Se sumarán los importes de los descontados de todas las entidades, para integrar el fondo de premiación.

c). Se dividirá el fondo de premiación entre el total de contribuyentes revisados, excedentes de la meta, para obtener el valor de premiación por cada contribuyente excedente.

d). El valor de premiación por cada contribuyente excedente, se multiplicará por el número de contribuyentes que haya revisado exceso cada entidad. El resultado será el importe del incentivo de cada entidad.

El 50% restante corresponderá a la Federación.

VIII. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, incluyendo recargos y multas que se obtengan

territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

X. 98% de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales a que se refiere la cláusula décima, de cuya cantidad se destinará como incentivo un 90% a sus Municipios, siempre y cuándo éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

X. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimoprimera de este Convenio:

a) 50% sobre el monto de los Impuestos y regalos que se recauden por el Estado, con motivo de los requerimientos formulados por él mismo. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b) 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c) 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d) 80% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimoprimera de este Convenio. El 20% restante corresponderá a la Federación.

XI. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XII. 100% de los vehículos embargados preventivamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo.

XIII. 95% del producto neto de la enajenación de vehículos a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimocuarta de este Convenio. El 5% restante corresponderá a la Federación.

XIV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en todos los casos a que se refiere la cláusula decimocuarta de este Convenio.

Administración local de recaudación respectiva, a más tardar el 10 de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Ésta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

El Estado enviará a la administración local de recaudación respectiva, cifras preliminares dentro de los primeros 5 días de cada mes.

DECIMOSEPTIMA.- Los Municipios, en su caso, rendirán al Estado, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la recaudación, cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios. El Estado incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y entrará a la Federación el 2% de todo lo recaudado en la entidad por este concepto.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquél no previsto, el Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

DECIMOCUARTA.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente al Estado los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar, al día hábil siguiente del periodo de recaudación del Impuesto al Valor Agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en la cláusula cuarta de las transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le corresponden al Estado en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos anteriores citados.

II. A más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo

XV. Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula decimocuarta de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula, sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

Cuando los créditos determinados por el Estado hayan sido pagados mediante compensación, éste percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

El Estado percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

SECCION IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA MENSUAL COMPROBADA DE INGRESOS COORDINADOS

DECIMAQUINTA.- El Estado, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, incluyendo recargos y multas recaudados por el Estado en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimocuarta de este Convenio y que sean recaudados directamente por él.

DECIMOSEXTA.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración regional de recaudación o, en su caso, de la

del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El enterito a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo del Estado se realizará de acuerdo con los establecidos en la cláusula decimocuarta.

DECIMONOVENA.- La Secretaría y el Estado, convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las cláusulas anteriores.

Para estos efectos, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará al Estado la constancia de participaciones del mes corriente y éste proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, el Estado resulta deudor neto de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entrega por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales, o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula decimocuarta.

Si la Federación resulta deudora neta del Estado, le enterará al Estado en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION V

DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARIA

VIGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimasegunda de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en las cláusulas séptima, fracción IV y novena fracción V de este Convenio.

III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia Secretaría.

IV. Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

VIGESIMA PRIMERA.- La Secretaría ejercerá las facultades de Planeación, Programación, Normatividad y Evaluación de los ingresos coordinados. El Estado podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas, así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta, a través de los comités y subcomités de Programación.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

a) Planeación: Actividad orientada a precisar las prioridades y objetivos en materia de los ingresos y actividades coordinados y establecer los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

b) Programación: Proceso mediante el cual se determinan las metas y actos de fiscalización a realizar por el Estado.

c) Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y rendición de cuenta comprobada.

d) Evaluación: Proceso mediante el cual se determina o precisan por parte de la Secretaría, periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas al Estado y sus Municipios, en materia de ingresos y actividades coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones, y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

e) La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Secretaría podrá, en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con éste último.

SECCION VI

DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO

VIGESIMA TERCERA.- La Secretaría convendrá con el Estado los programas de trabajo y

fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos y actividades coordinados. El Estado informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales del Estado, por el titular de las finanzas en éste y por el funcionario responsable del área que maneja la función o el ingreso coordinado sobre el que versa dicho programa y por la Secretaría, el Subsecretario de Ingresos y el Director General de Coordinación con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

VIGESIMA CUARTA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquier de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha solicitud se publicará además en el Periódico Oficial del propio Estado.

TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del 1

de enero de 1997, fecha en que, con la excepción contenida en la cláusula siguiente, quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1989 y los anexos números 2, 3, 6, 8, 9 y 10 y, en su caso, sus respectivas modificaciones, al propio convenio, celebrados por la Secretaría y el Estado, mismos que han quedado integrados en el texto del presente Convenio.

SEGUNDA.- Subsiste la vigencia de los Anexos 5, 12 y 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal citado en la cláusula que antecede, publicados en el Diario Oficial de la Federación, celebrados por la Secretaría y el Estado, mismos que se entenderán referidos a los términos de este Convenio.

TERCERA.- En relación con el Impuesto Sobre la Renta e impuesto al Activo, a que se refiere la cláusula séptima de este Convenio, tratándose de las personas morales de este Convenio, con excepción de las personas morales a que se refiere el título II-A de dicha ley, el Estado se obliga a capacitar a sus recursos humanos. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, el Estado podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y del Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFI).

CUARTA.- Para efectos de lo dispuesto en la cláusula decimocuarta de este Convenio y para el logro de una liquidez similar de las entidades federativas, en relación con sus participaciones, se estableció un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzaron un nivel de 1.

QUINTA.- Los asuntos iniciados antes del 1 de enero de 1990, en materia de administración del Impuesto al Valor Agregado, que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas, en los términos del Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula decimocuarta de este Convenio, se consideran automóviles deportivos o de lujo los excluidos en el listado de vehículos de la convocatoria publicada el 12 de abril de 1994, en la que se comunican las bases para el otorgamiento de permisos de importación, con el objeto de realizar la internación definitiva de aquellos vehículos de procedencia extranjera modelos 1986 o anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1994.

Méjico, D.F., a 26 de octubre de 1996.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, Maximiliano Siller Espinosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, Francisco Gamboa Herrera.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que entre los objetivos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 está el de procurar el bienestar social de todos los mexicanos, así como la convivencia fundada en la democracia y la justicia a través de la promoción del crecimiento económico vigoroso y sustentable;

Que en este contexto, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de todos aquellos contribuyentes que se encuentran afectados por la problemática derivada de la falta de liquidez, el Gobierno Federal ha instrumentado el Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996.

Que dentro de los beneficios que se otorgaron en el mencionado Decreto se encuentran un descuento en el pago de contribuciones de entre un 15 por ciento y un 60 por ciento dependiendo del monto y fecha de pago, una tasa preferencial del 30 por ciento anual nominal compuesta hasta julio de 1997, la reestructuración del adeudo hasta en 48 parcialidades, la suspensión del cobro coactivo de los créditos y un esquema opcional de pagos constantes en términos reales, mecanismos que han tenido éxito en el apoyo de los contribuyentes pequeños, medianos y los llamados espontáneos;

Que los sectores social, privado y público han suscrito la Alianza para el Crecimiento la cual contempla, como parte de las medidas para consolidar la reactivación económica del país, la ampliación del apoyo a contribuyentes con adeudos fiscales de más de 500,000 pesos, y

Que con el fin de alcanzar el objetivo antes planteado y de buscar que los contribuyentes con disposición a regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO DE APOYO ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL

Artículo Primero.- Se condonan parcialmente los adeudos por impuestos federales y multas derivadas del incumplimiento de disposiciones fiscales federales, así como por sus actualizaciones y accesorios, en los casos y términos a que se refieren los artículos segundo a séptimo del presente Decreto, con las siguientes excepciones:

- Los beneficios que se establecen en los artículos segundo a sexto no serán aplicables a:
 - Las entidades de la administración pública federal;
 - Los contribuyentes cuyos bienes o servicios hubieran sido aceptados en dación en pago de créditos fiscales, por dichos créditos;
 - Los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal, y
 - Los adeudos por el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los cuales únicamente gozarán de los beneficios previstos en el artículo séptimo de este Decreto.

La adhesión a los beneficios establecidos en el presente Decreto no exime a los contribuyentes de ser sujetos del ejercicio de una o varias acciones penales que, en su caso, se ejerzan, perdiendo dichos beneficios.

- Los beneficios que se establecen en el artículo segundo a quinto y séptimo no serán aplicables a:
 - Los adeudos fiscales generados antes del 31 de mayo de 1996, y antes del 31 de diciembre de 1995 tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que la autoridad fiscal haya determinado mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente después del 10 de febrero de 1997, y
 - Los contribuyentes que se adhieran a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto por los adeudos a que se refiere dicho artículo.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes cuyos adeudos generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean, en suma, iguales o menores a 5,000 pesos, podrán pagar en una sola exhibición, en efectivo o en cheque, el 50 por ciento del crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, siempre que lo hagan a más tardar el 31 de julio de 1997. El 50 por ciento restante quedará condonado en el momento en que se efectúe el pago en los términos del presente artículo.

Artículo Tercero.- A los contribuyentes cuyos adeudos totales generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean mayores a 5,000 pesos, que no se hubieren adherido al Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996 -en lo sucesivo, Decreto del 3

de julio- se les otorgarán, en relación con el crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, los beneficios siguientes:

- La reestructuración de la totalidad de sus adeudos para ser pagados hasta en setenta y dos mensualidades, contadas a partir de su adhesión a los beneficios a que se refiere el presente Decreto;
- Una condonación en cada una de las parcialidades que paguen a partir del mes en que se adhieran y hasta el mes de enero del año 2000, equivalente a la diferencia entre:
 - El monto de la parcialidad que corresponda a cada mes calculado con el factor de actualización y la tasa de recargos a que se refiere el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y
 - El monto de la parcialidad calculado con el factor de actualización a que se refiere el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y una tasa de recargos mensual de 0.41 por ciento, que equivale a una tasa de recargos anualizada del 5 por ciento. La tasa nominal anual que resulte de aplicar la tasa de recargos y actualización antes mencionadas, en ningún caso será mayor al 25 por ciento.

Dicha condonación se otorgará siempre que el monto del inciso a) sea mayor al monto del inciso b). Para efectos de lo anterior, los montos a que se refieren los incisos a) y b) deberán determinarse bajo un esquema que permita a los contribuyentes realizar pagos constantes en términos reales. Dicho esquema será dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y se sustituirá a partir de abril de 1997 por el esquema de pago en parcialidades que señala el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en vigor en esa fecha.

III. Una condonación que se calculará sobre los adeudos que se vayan pagando a partir de la fecha de adhesión y hasta el mes de diciembre de 1997, que se determinará multiplicando el monto de cada pago por un factor equivalente al 30 por ciento, la cual se aplicará contra los adeudos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La base sobre la cual se aplicará el factor a que se refiere esta fracción será el monto del adeudo que se extingue con cada pago efectuado; y

IV. Una condonación del 5 por ciento calculada sobre el monto actualizado de los adeudos a partir de su adhesión, cuando se liquide la totalidad del crédito, que se aplicará de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes cuyos adeudos totales generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean mayores a 5,000 pesos y que se hubieren acogido al Decreto del 3 de julio, estarán a lo siguiente:

I. Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en la fracción I del artículo anterior, los contribuyentes que se hubieren adherido a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del 3 de julio, tendrán derecho sólo a ampliar el número de parcialidades por la diferencia entre setenta y dos y el número de parcialidades de la reestructuración que se haya convenido en los términos de dicho Decreto.

II. Podrán obtener los beneficios a que se refieren las fracciones II a IV del artículo que antecede, siempre que se adhieran al presente Decreto.

III. Quienes hubieren efectuado pagos de su adeudo en el periodo de agosto de 1996 a enero de 1997, podrán recibir una condonación en los términos siguientes:

- Se determinará el monto de la condonación correspondiente a dichos pagos conforme a la fracción III del artículo tercero de este Decreto. A este monto se restarán las cantidades condonadas conforme al Decreto del 3 de julio.

- En caso de que se hubiere liquidado la totalidad de su adeudo durante los meses de agosto de 1996 a enero de 1997, el equivalente al 5 por ciento del monto de dicho adeudo.

La condonación que corresponda conforme a los incisos anteriores se hará efectiva mediante compensación contra los créditos fiscales que tenga a su cargo el contribuyente generados con anterioridad a la fecha de su adhesión al presente Decreto. Cuando no se tengan adeudos fiscales contra los cuales se pueda compensar el monto del beneficio y éste sea hasta por la cantidad de 25,000 pesos, la misma será pagada al contribuyente mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente. En el caso de que el beneficio sea superior a la citada cantidad, el pago se efectuará por medio de un certificado expedido a nombre del contribuyente, el cual se utilizará para el pago de cualquier contribución federal a su cargo o por concepto de retenciones que deba efectuar.

Artículo Quinto.- Para gozar de los beneficios a que se refieren los artículos tercero y cuarto de este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Adherirse al presente Decreto antes del 31 de julio de 1997;

II. Pagar en tiempo y en la cantidad debida cada una de las parcialidades de los adeudos que gocen de los beneficios establecidos en el presente Decreto, y

III. Estar y mantenerse al corriente en tiempo y forma, de acuerdo a las disposiciones fiscales, en sus declaraciones de pago correspondientes a impuestos federales -excepto del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos- generados a partir del 10 de junio de 1996 y, en su caso, haber pagado las multas derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales, generadas igualmente a partir del 10 de junio de 1996.

Para efectos de esta fracción, en caso de que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, determine adeudos a cargo del contribuyente, generados con posterioridad al 10 de junio de 1996, y el importe de lo determinado excede del 5 por ciento de los impuestos declarados, éste perderá los beneficios del presente Decreto.

Artículo Sexto.- A los contribuyentes que se encuentren en los supuestos siguientes, y que hubieren omitido el pago de adeudos fiscales generados hasta el 31 de mayo de 1996, se les autorizará a acogerse al beneficio previsto en este artículo por dichos adeudos:

I. Que el contribuyente tuviera en su poder o presente declaraciones provisionales o anuales, o formatos oficiales, con cantidades a cargo, de las que se desprenda que se utilizaron sellos o cuentas diversas a la que corresponde a la Tesorería de la Federación, o de comprobar un pago no efectuado efectivamente al Fisco federal;

II. Que la institución de crédito no asuma responsabilidad de los hechos a que se refiere la fracción anterior y, por consiguiente, se niega a efectuar el pago correspondiente, con independencia de las acciones que la Secretaría pudiera tener en contra de la institución de crédito, y

III. Que el contribuyente hubiere presentado denuncia ante el Ministerio Público competente.

El contribuyente que se ubique en los supuestos de este artículo, deberá realizar solamente el pago del adeudo fiscal omitido con su respectiva actualización, sin incluir multas, la actualización de estas últimas, ni los recargos derivados del incumplimiento, hasta el 30 de septiembre de 1997 o, en su defecto, pagar el monto del citado adeudo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

La autorización a que se refiere este artículo quedaría sin efectos si en sentencia firme se determina que el contribuyente que se hubiere presentado con estos mecanismos resulta responsable o copartícipe del delito por el que se dejaron de cubrir los créditos fiscales. En este caso, el contribuyente deberá entregar al efecto el pago efectuado y el que le corresponda al momento de pago, considerando todos los accesorios y el efecto de la sentencia.

Artículo Séptimo.- A los contribuyentes que tengan adeudos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generados hasta el 31 de diciembre de 1995, se les otorgará, en relación con el crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, y hasta el 31 de marzo de 1997, una condonación del 35 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo el contribuyente deberá haber cubierto, a más tardar el 31 de marzo de 1997, el importe correspondiente a 1997 y la totalidad de los adeudos generados a partir del 10 de enero de 1996, por concepto de dicho impuesto.

No se podrán acoger a lo dispuesto en este artículo quienes ya hubieran obtenido algún beneficio de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Tratándose de vehículos destinados al transporte público federal de carga y pasajeros, para gozar del efecto emitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Octavo.- Hasta el 31 de julio de 1997, y hasta el 31 de marzo de 1997 tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las autoridades fiscales se abstendrán de iniciar los procedimientos administrativos de ejecución tendientes a la recuperación de los créditos fiscales a que se refieren los artículos segundo, tercero y séptimo del presente Decreto y suspenderán el contribuyente que se hubiere adhierto a los beneficios previstos en el presente Decreto y garantice el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

No obstante, la autoridad fiscal, para evitar la prescripción del crédito fiscal o la caducidad de la garantía, podrá realizar gestiones de cobro.

Artículo Noveno.- Para los efectos de la condonación prevista en el Capítulo II del Decreto del 3 de julio, y en caso de que la dación en pago de bienes muebles e inmuebles no hubiera sido formalizada en los plazos señalados en el artículo octavo del citado artículo citado, se fijan las condiciones siguientes:

I. En el caso de muebles, será necesaria que se hubiera firmado el acta de entrega, o se firme dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se designe depositario o se determine el destino de los bienes por parte de la autoridad correspondiente;

II. En el caso de inmuebles, será necesario que se hubiera firmado la escritura pública, o se firme dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, o de la notificación de aceptación.

Artículo Décimo.- Serán aplicables en relación con los beneficios previstos en el presente Decreto, los artículos sexto, séptimo y décimo primero del Decreto del 3 de julio.

Los montos condonados no darán derecho a devolución, deducción o compensación alguna, salvo las previstas en los artículos tercero, fracción IV, y cuarto, último párrafo, del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias y establecerá las condiciones, requisitos o lineamientos que deban cumplir los contribuyentes para acogerse a las condonaciones y autorización previstas en el presente Decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 10 de febrero de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 5, 16, fracciones VII y X, 17 párrafo tercero, 25 párrafo primero, 29 fracciones I y III; 30 fracciones IV y V; 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41 párrafos segundo y tercero; 42 fracciones I, II y IV; 43, 43 Bis; 44 párrafo primero; 45, 47 párrafo primero; 49 párrafo primero, 51 párrafo tercero; 51 Bis párrafo segundo, 56, 59 y 64; se ADICIONAN los artículos 16 con una nueva fracción X pasando

la actual fracción X que se reforma y las actuales fracciones XI, XII y XIII, a ser las XI, XII, XIII y XIV respectivamente; 29 fracción I con un segundo y tercer párrafos, con las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX así como con dos últimos párrafos; 30 con las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI; 41 con un cuarto párrafo; 51 con un nuevo cuarto párrafo pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente;

69 y 70 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

“ARTICULO 5.- El patrimonio del Instituto se integra:

I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y

V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

Las aportaciones de los patrones a las subcuotas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

"ARTICULO 16.-

I a VI

VII. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55% de los recursos totales que maneje.

Los gastos de administración, operación y vigilancia serán las erogaciones derivadas del manejo y control del Fondo Nacional de la Vivienda, así como las de recuperación de los créditos que otorgue el Instituto.

El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio de presupuesto de gastos, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación.

VIII a IX

X. Determinar la tasa de interés que generará el saldo de la subcuenta de vivienda en los términos del artículo 39;

XI. Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Dichas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo;

XII

XIII

XIV

"ARTICULO 17.-

La Comisión de Vigilancia será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros, se encuentran mencionadas en el artículo 70.

"ARTICULO 25.- La Comisión de Inconformidades y de Valuación se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados conforme a lo dispuesto por el artículo 16. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

"ARTICULO 29.-

I

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción;

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediáren sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para los retiros, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que percibían al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y suscribirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinan al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

IV. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinan al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

V. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VI. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VII. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción;

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediáren sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que percibían al momento de su inscripción;

VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contendidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

XI. Las demás previstas en la Ley."

"ARTICULO 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juzgos y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley."

trabajadores, así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo jerez el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia administradora.

Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales, así como sus patrones, podrán presentar sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión en los términos dispuestos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La información que manejen las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en esta Ley y en la Ley del Seguro Social se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"ARTICULO 39.- El saldo de las subcuotas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

El interés anual que se acrediatará a las subcuotas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuotas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que para ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanciones técnicas contables y a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta Ley.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación

"ARTICULO 32.- En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o entregar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido."

"ARTICULO 33.- El Instituto podrá registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su salario base de aportación, aun sin previa gestión de los interesados y sin que ello releve al patrón de su obligación y de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido."

"ARTICULO 34.- El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del Instituto o del patrón al que preste sus servicios.

Tratándose de los trabajadores que reciben crédito de vivienda por parte del Instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro."

"ARTICULO 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones."

"ARTICULO 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles."

"ARTICULO 38.- Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al Instituto la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, así como toda aquella necesaria para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto proporcionará directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información relativa a patrones y

del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acrediatará en las subcuotas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año."

"ARTICULO 40.- Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 41.-

Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que dejó de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.

Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo libera a del saldo pendiente, excepto en caso de pagos nulos del trabajador o por prórrogas concedidas."

"ARTICULO 42.-

I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de viviendas para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrecen otros proveedores;

II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

- a) En linea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) En linea tres a la construcción de vivienda;
- c) En linea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) En linea cinco, al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

III.

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

V.

VI.

"ARTICULO 43.- En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a

los fines señalados en el artículo anterior, en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo.

Si perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.

Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"ARTICULO 43 BIS.- Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta ésta da con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"ARTICULO 64.- El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos."

"ARTICULO 69.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos."

"ARTICULO 70.- El Instituto no será sujeto de contribuciones federales, salvo los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos. El Instituto cubrirá el pago de los impuestos y derechos de carácter municipal, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes."

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Las aportaciones y amortizaciones de crédito correspondientes al tercer bimestre de 1997 y anteriores, deberán seguir enterándose en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

TERCERO.- Tanto a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se hicieron los depósitos o se otorgaron los créditos.

CUARTO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolver al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

QUINTO.- El límite superior salarial a que se refiere el artículo 29, fracciones II y III, será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 10 de julio de 1997, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez.

SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

"ARTICULO 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"ARTICULO 45.- Las convocatorias para las subestadas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la descentralización de las zonas urbanas más densamente pobladas. Antes de formular las convocatorias se analizarán, para tomarse en cuenta, las promociones del Sector Obrero, de los trabajadores en lo individual y del Sector Patronal."

"ARTICULO 47.- El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"ARTICULO 49.- Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenarán, incluida la permuta, o gravén su vivienda, así como cuando incurran en cualesquier de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

ARTICULO 51.-

El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del Instituto.

A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto podrá participar con

empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

ARTICULO 51 BIS.-

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de que se refiere la fracción II del artículo 42."

"ARTICULO 56.- El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causará actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Si perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión."

"ARTICULO 59.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por vencimiento o por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones o por sí mismos. En estos casos las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración."

SEPTIMO.- El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16, correspondiente a los años de 1997, 1998 y 1999, representará cuando más el 0.65%, 0.60% y 0.575%, respectivamente, de los recursos totales que maneje el Instituto.

A partir del año 2000, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

OCTAVO.- Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.

NOVENO.- Las instituciones de crédito que estuvieran operando subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas subcuentas, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen las subcuentas del mencionado sistema.

DECIMO.- La información sobre los saldos de las subcuentas de vivienda, se proporcionará a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán registrados en estas subcuentas.

DECIMO PRIMERO.- En relación a lo dispuesto en el artículo 29, durante el primer semestre de 1997 los rendimientos de la subcuenta de vivienda se cubrirán conforme a las disposiciones legales vigentes para dicho semestre.

DECIMO SEGUNDO.- Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este Decreto, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

DECIMO TERCERO.- Para la identificación del trabajador se utilizará su número de seguridad social en tanto se le asigne su Clave Única de Registro de Población (CURP), en los términos previstos por el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996.

DECIMO CUARTO.- A los descuentos efectuados a los acreditados por concepto de

cuotas de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales y que no hayan sido retirados por las representaciones vecinales a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se les aplicarán los siguientes criterios:

I. En el caso de los depósitos correspondientes a representaciones vecinales acreditadas ante las instituciones bancarias en los que se depositan estos recursos, se establece como plazo hasta el final del 30 bimestre de 1997 para que retiern la totalidad de lo caído. Las representaciones vecinales que antes del 30 de septiembre de 1997 acrediten su constitución e integración de mesas directivas ante las instituciones de crédito, recibirán el trámite antes descrito.

II. Para los recursos depositados en bancos, correspondientes a representaciones vecinales cuyas mesas directivas no estén integradas o no acoden la vigencia de su representación ante las instituciones de crédito, se procederá de la siguiente manera:

a) A los acreditados que no han concluido la amortización de su crédito se les abonará la cantidad correspondiente a la individualización de sus descuentos. Por lo que se refiere a los intereses generados en la cuenta bancaria abierta a nombre de la representación vecinal, éstos se distribuirán en forma proporcional a los montos descontados a los integrantes de la misma. Cualquier remanente a favor del acreditado se abonará en su subcuenta de vivienda.

b) En el caso de trabajadores que han concluido los pagos para la amortización de su crédito, los recursos se acreditarán a su subcuenta de vivienda.

III. En el caso de depósitos que no se han transferido a bancos, debido a que no se han constituido las representaciones vecinales, se aplicará lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II, a aquéllos acreditados que aún no han amortizado la totalidad de su crédito y para aquéllos que ya lo hicieron.

DECIMO QUINTO.- Las prórrogas a que se refiere el Artículo 41 aplicables cuando el acreditado haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, estarán exentas del pago de intereses ordinarios por tres meses en 1997, por dos meses en 1998 y por un mes en 1999.

Méjico, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- Dip. Sara Esther Muza Simón, Presidente.- Sén. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. José Luis Martínez Alvarez, Secretario.- Sén. Angel Ventura Valle, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintimila días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de la Alianza para la Recuperación Económica, firmada en el año de 1995, se otorgaron estímulos fiscales para mejorar las expectativas de recuperación económica, los cuales tuvieron un impacto positivo y contribuyeron a promover la inversión productiva y la generación de empleos;

Que a través de la Alianza para el Crecimiento los sectores productivos del país han reafirmado la importancia del objetivo de crecimiento económico y la necesidad de consolidar lo ya logrado;

Que con el objeto de que la tendencia de crecimiento económico que ha experimentado el país se consolide, resulta necesario que el Gobierno Federal renueve, por un año más, la mayoría de los beneficios fiscales otorgados en noviembre de 1995 con carácter transitorio, disminuyendo el alcance de algunos de ellos;

Que a efecto de que las pequeñas y medianas empresas, por ser una fuente importante de generación de empleos, capitalicen los beneficios de la recuperación económica, se ha estimado pertinente mantener por un año más el estímulo fiscal consistente en eximir del pago del impuesto al activo a estas empresas, aumentando el límite máximo de ingresos establecido para que dicho límite mantenga su valor en términos reales;

Que a efecto de que la inversión mantenga su dinámica y se constituya en pilar de un crecimiento económico sostenible, resulta necesario permitir que el monto de las inversiones adicionales que se efectúen en 1997, respecto de 1995, se pueda deducir totalmente en un solo ejercicio;

Que es necesario reforzar la tendencia de recuperación de los niveles de empleo, para lo cual el crédito fiscal por cada nuevo empleo generado debe mantenerse en un 20 por ciento del salario mínimo elevado al año por cada trabajador adicional contratado, y

Que por el impacto que tiene la industria automotriz en el resto de la economía, pero buscando impedir abusos en la deducción de automóviles por parte de las empresas, es conveniente mantener, limitando su alcance, el estímulo que en esta materia se otorgó a este sector durante 1996, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN DIVERSAS CONTRIBUCIONES

Artículo Primero.- Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 1997, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1996, no excedan de 8'900,000.00 pesos

Artículo Segundo.- Los contribuyentes que tributen conforme al Título II o Título IV, Capítulos-II, III y VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular el impuesto del ejercicio correspondiente a 1997 podrán optar por efectuar la deducción en forma inmediata y hasta por el 62.5 por ciento de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en los artículos 41, 47, 51, 85, 90, 108 y 138 de esa ley.

Dicha deducción podrá efectuarse únicamente en la declaración del ejercicio y siempre que se trate de contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad al 10. de noviembre de 1995, y será por la diferencia que resulte de restar al monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio fiscal de 1997, el monto total actualizado de las inversiones efectuadas por el propio contribuyente durante el ejercicio fiscal de 1995.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II, II-A o IV, Capítulos II, III y VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que hayan venido operando con anterioridad al 10. de noviembre de 1995, podrán optar por acreditar contra los impuestos sobre la renta o al activo a su cargo correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, un monto equivalente al 20 por ciento del salario mínimo general elevado al año vigente durante 1997 en la área geográfica del propio contribuyente, por el empleo adicional generado en el citado ejercicio.

Para los efectos de este artículo se entenderá como empleo adicional generado la diferencia entre el promedio mensual del número de empleados que el contribuyente tiene en el ejercicio fiscal de 1997 y el promedio mensual correspondiente al ejercicio fiscal de 1996.

De no existir impuesto a cargo de los contribuyentes no habrá devoluciones, pudiendo ejercer el derecho al acreditamiento dentro de los siguientes diez ejercicios fiscales.

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes que durante la vigencia del presente Decreto adquieran automóviles nuevos que destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con su actividad, cuyo precio de adquisición, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación del vehículo de que se trate, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no excede de la cantidad de 224,000.00 pesos, considerarán para los efectos de los artículos 44, fracción VI y 138, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el 7.1 por ciento del monto original de la inversión en automóviles nuevos a que se refiere el artículo 41 de dicha ley, sin que en ningún caso la deducción que se aplique exceda de 124,765.00 pesos. En este caso, podrán dejar de cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 46, fracción II, o en el artículo 137, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

Para los efectos de este artículo se entenderá por automóviles nuevos a aquéllos que se enajenen por primera vez, por el fabricante o distribuidor y correspondan al año modelo en que se enajenen o al año modelo siguiente. También se considerarán como automóviles nuevos aquéllos que se adquieran mediante arrendamiento financiero, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias y establecerá las condiciones, requisitos o lineamientos que deberán cumplir los contribuyentes para accederse a la exención o estímulos previstos en el presente Decreto.

38

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto tendrá vigencia del 10. de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.

AVISO DE FUSION DE SOCIEDADES:

ACTIVO	PASIVO		
	CIRCULANTE	CIRCULANTE	
CAJA Y BANCOS	21,290	PROVEEDORES	305,849
CLIENTES	322,018	ACREDITORES DIVERSOS	78,494
INVENTARIOS	219,850	IMPUESTOS POR PAGAR	16,170
ANTICIPO A PROVEEDORES	610		400,513
DEUDORES DIVERSOS	6,381		
	572,149	TOTAL PASIVO	400,513
<u>FIJO</u>			
EQUIPO DE TRANSPORTE	113,637		
DEP'N ACUM EQ. TRANSPORTE	(44,214)		
MUEBLES Y ENSERES	13,003		
DEP'N ACUM MUEBLES Y ENSERES	(7,397)		
MOBILIARIO Y EQ. DE OFICINA	39,876	CAPITAL	225,000
DEP'N ACUM MOBILIARIO Y EQ.	(9,321)	CAPITAL SOCIAL	20,000
EQUIPO DE COMPUTO	14,159	APERTURACIONES FUT AUMENT CAPITAL	
DEP'N ACUM EQ. DE COMPUTO	(9,404)	RES DE EJERC ANTERIORES	72,211
	110,339	RESULTADOS DEL EJERCICIO	29,413
			346,624
<u>DIFERIDO</u>			
MELJORAS A LOCALES ARRENDADOS	16,518		
ANORT ACUM MEJORAS A LOC ARR	(7,592)	TOTAL CAPITAL	346,624
PRIMAS DE SEGUROS PAG POR AN	3,338		
IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICI	52,285		
			64,649
TOTAL ACTIVO		747,137	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL

REFACCIONARIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO</u>
<u>CIRCULANTE</u>	<u>CIRCULANTE</u>
CAJA Y BANCOS	0
CLIENTES	0
INVENTARIOS	0
ANTICIPO A PROVEEDORES	0
DEUDORES DIVERSOS	0
	<u>TOTAL PASIVO</u>
	0
<u>FIJO</u>	
EQUIPO DE TRANSPORTE	0
DEP'N ACUM EQ. DE TRANSPORTE	0
MUEBLES Y ENSERES	0
DEP'N ACUM MUEBLES Y ENSERES	0
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	0
DEP'N ACUM MOB. Y EQ. DE OFNA.	0
EQUIPO DE COMPUTO	0
DEP'N ACUM MOB. EQ. DE COMPUTO	0
<u>DIFERIDO</u>	
MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	0
AMORT ACUM MEJORAS A LOC ARRENTADA	0
PRIMAS DE SEGUROS PAG POR ANT	0
IMPUESTOS PAGADOS POR ANT	0
<u>TOTAL ACTIVO</u>	<u>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</u>
	0